

INFORME SECRETARIAL: Soledad, agosto 09 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva mixta presentada por CHEVYPLAN S.A., a través de apoderado judicial contra ARVEY DIAZ DIAZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00592-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad, agosto 30 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el CHEVYPLAN S.A, promueve Proceso Ejecutivo Mixto con contra ARVEY DIAZ DIAZ, con fundamento en un título ejecutivo – Pagare - No. 177258 endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

La demandante indica en el acápite de cuantía "... A la presente demanda deben aplicarse las normas del proceso ejecutivo de Mínima. Cuantía de que trata el Artículo 25 de la Ley 1564 del 2012, del Código General del Proceso. La cuantía de la presente correspondiente a la Mínima. El domicilio de la parte demandada es en el municipio de Soledad. Por lo anterior el Señor Juez es competente en razón al sitio que se acordó..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

También se puede evidenciar en el plenario que el demandante no informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, no informo la forma como la obtuvo, y no allegó las evidencias correspondientes, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

**Primero.** - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

2º.) Informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificación de la persona demandada corresponde a la utilizada por esta y allegar evidencias.

**Segundo.** -Reconocer personería adjetiva a la Doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 51.550.186 y Tarjeta Profesional N.º 52.633 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
83 Hoy 31 DE agosto DE 2021.  
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria